



AUTO N° 1192 DE 2016

(18 de Octubre)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO.

Que se presentó denuncia interpuesta por la señora ENER ROMERO REINA, radicada mediante el formato PQRSD respectivo en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, el día 20 de Febrero de 2015, con Radicado No. 080, en la que se pone en conocimiento la tala de árboles detrás de su residencia, ubicada en el Barrio Caraquitas, en el Municipio de Fonseca La Guajira.

Que mediante Auto de trámite No. 168 del 20 de Febrero de 2015, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la solicitud antes mencionada y ordenó inspección ocular por parte de personal idóneo de la Territorial Sur con el fin de evaluar la situación y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 3 de Marzo de 2015, al sitio de interés en el Municipio de Fonseca - La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.136 del 4 de Marzo de 2015, en el que se registra:

(...)

1 OBSERVACIONES:

Al sitio donde se realiza la inspección, se llega tomando la calle 13 con carrera 13, continuamos el sentido de bajada por la carrera 13, o sea de sur a norte, hasta llegar a la orilla de Fonseca, luego nos adentramos a la finca Caraquitas, de propiedad del señor JOSE ALBERTO BOLIVAR MEDINA, georreferenciada con las coordenadas al N:10°53'35.4" y al W: 72°50'57.6", allí se encuentran dos señores haciendo labores de recogimiento de los residuos de los árboles talados, quienes dicen llamarse JAIRO VELAZQUEZ y ARMANDO MOLINA En donde se da inicio a la verificación de la denuncia interpuesta por la señora ENER ROMERO REINA.

Moradores de la zona manifiestan que la finca es del señor JOSE ALBERTO BOLIVAR MEDINA y que en la actualidad él la tiene arrendada al señor JAIRO JARAMILLO, quien a la vez tiene en la misma finca un criadero de cerdo.

Relación de árboles talados:

NOMBRE CAMUN	NOMBRE CIENTIFICO	CANTIDA D	PERIMETR O (M)	DIAMETRO	ALTURA TOTAL (M)	FACT OR FORM A	VOLUM EN (M³)
ALGARROBILLO	Samanea saman	1	1,40	0,4456	10	0,7	1,0918
ALGARROBILLO	Samanea saman	1	4,00	1,2732	14	0,7	12,4777

ALGARROBILLO	<i>Samanea saman</i>	1	4,00	TUA	1,2732	15	0,7	13,3690
ALGARROBILLO	<i>Samanea saman</i>	1	3,00		0,9549	10	0,7	5,0134
ALGARROBILLO	<i>Samanea saman</i>	1	3,84		1,2223	15	0,7	12,3209
ALGARROBILLO	<i>Samanea saman</i>	1	4,90		1,5597	16	0,7	21,3993
ALGARROBILLO	<i>Samanea saman</i>	1	2,10		0,6684	10	0,7	2,4566
ALGARROBILLO	<i>Samanea saman</i>	1	1,95		0,6207	9	0,7	1,9063
ALGARROBILLO	<i>Samanea saman</i>	1	2,10		0,6684	11	0,7	2,7022
CEDRO*	<i>Cedrela sp</i>	1	1,40		0,4456	15	0,7	1,6377
TRUPILLO	<i>Prosopis juliflora</i>	1	3,00		0,9549	12	0,7	6,0160
TRUPILLO	<i>Prosopis juliflora</i>	1	1,20		0,3820	8	0,7	0,6417
UVA MOSCATEL		1	0,48		0,1528	5	0,7	0,0642
GUASIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>	1	0,73		0,2324	6	0,7	0,1781
GUASIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>	1	0,70		0,2228	5	0,7	0,1365
GUASIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>	1	1,20		0,3820	6	0,7	0,4813
GUASIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>	1	0,92		0,2928	7	0,7	0,3300
GUASIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>	1	0,65		0,2069	6	0,7	0,1412
UVITO	<i>Cordia dentata</i>	1	0,80		0,2546	8	0,7	0,2852
LAUREL	<i>Nectandra spp</i>	1	0,70		0,2228	7	0,7	0,1911
LAUREL	<i>Nectandra spp</i>	1	0,80		0,2546	8	0,7	0,2852
LAUREL	<i>Nectandra spp</i>	1	0,96		0,3056	12	0,7	0,6160
LAUREL	<i>Nectandra spp</i>	1	0,70		0,2228	12	0,7	0,3275
YARUMO	<i>Cecropia sp</i>	1	1,50		0,4775	10	0,7	1,2533
MATARRATON	<i>Gliricidia sepium</i>	1	1,50		0,4775	10	0,7	1,2533
	Total Árboles...	25	Total M³...					86,5756

REGISTRO FOTOGRÁFICO

Casa de la finca Caraquitas



bosque donde se realizó la tala



ceñimiento sostenido tanto en la ejecución de la obra como en el manejo y administración de los recursos naturales y ambientales, así como en la promoción del desarrollo sostenible y la conservación del medio ambiente.

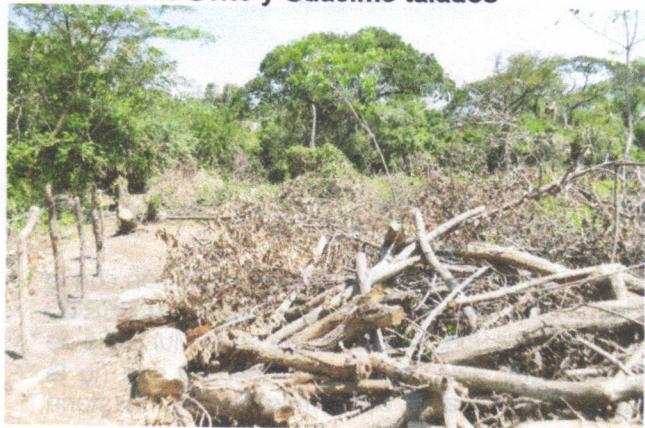
Trabajadores en la recolección de residuos de la tala



Arboles de Uvito y Guácimo talados



Árbol de algarrobo talado



2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, se concluye lo siguiente:

1. Se evidenció la tumba de un bosque de aproximadamente una hectárea de tierra, donde se talaron **25 árboles** de diferentes especies (Ver cuadro anterior) con una biomasa aproximada de **87 M³**, el área era un humedal y le fue condonada la entrada de agua para secarlo y así poder cortar los árboles, se taló un árbol de **cedro** (*Cedrela sp*) con una biomasa aproximada de **1,6377 M³**, dicho árbol se encuentra en el **LISTADO DE ESPECIES FORESTALES AMENAZADAS EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, la madera útil o servible extraída de los árboles, ya había sido retirada del lugar, dejando solamente los residuos
2. La evidencia de tala de los 25 árboles talados fue hallada dentro del área de la finca denominada Caraquitas.
3. Según las evidencias la tala fue realizada el fin de semana de los días 20 al 22 del mes de febrero de 2015.
4. La tala, de acuerdo al corte que presentan los tocones, evidencian que fue realizada con Motosierra.
5. Como los tocones y residuos fueron encontrados dentro del área de la finca Caraquitas, el autor presuntamente es su propietario, el señor **JOSE ALBERTO BOLIVAR MEDINA** su arrendatario **JAIRO JARAMILLO**.
6. Las evidencias indican que la tala realizada se efectuó sin la debida autorización de la autoridad ambiental.
7. El volumen total de la biomasa de los 25 árboles talados es de aproximadamente **87 M³**.



Corpoguajira

8. Las causas de los árboles talados es para obtener beneficios comerciales, acabando con un pequeño bosque y la humedad del terreno que servía como hábitat y nicho de varias especies de aves y animales y también cohibiendo a la población cercana de la frescura y los beneficios ambientales proporcionados por el bosque y sus árboles.

En razón a lo anterior esto y en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación, se recomienda:

1. Adelantar y/o impulsar las acciones jurídicas que procedan como Autoridad Ambiental para frenar este tipo de actividades sin ningún control que son indeseables.
2. Requerir a los señores **JOSE ALBERTO BOLIVAR MEDINA** y **JAIRO JARAMILLO**.

(...) *sigue el resto de la lista*

revisa el resto de la lista

Que mediante oficio 344-045 del 18 de marzo de 2015 se citó a los señores **JOSÉ ALBERTO BOLÍVAR MEDINA** y **JAIRO DE JESUS JARAMILLO JIMENEZ** con la finalidad de oírlos en diligencia de descargos por su presunta responsabilidad en la tala de árboles realizada en la finca "Caraquita".

Que el día 25 de Marzo de 2015 se hizo presente el señor **JOSÉ BOLÍVAR**, previa citación con la finalidad de rendir versión libre, en la cual se identificó con el nombre de **JOSÉ ALBERTO BOLÍVAR MEDINA** Identificado con cedula de ciudadanía 17.956.547, expedida en el Municipio de Fonseca La Guajira, manifestó que dio la orden de cortar solo los árboles secos y que no le conviene cortar muchos árboles porque le sirven para sus animales, como medida compensatoria propuso la siembra de 100 árboles.

Que mediante Auto Número 807 del 15 de Julio de 2016 se ordenó la iniciación de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **JOSÉ ALBERTO BOLÍVAR MEDINA** Identificado con cedula de ciudadanía 17.956.547 y **JAIRO DE JESUS JARAMILLO JIMENEZ**, Identificado con cedula de ciudadanía: 70.383.360, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de una infracción ambiental.

Que el día 17 de Agosto de 2016 se cita a **JOSÉ ALBERTO BOLÍVAR MEDINA** para que, se notifique personalmente del Auto 807 del 15 de Julio de 2016, POR EL CUAL ORDENA LA INICIACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL. Oficio que fue recibido, tal como consta en el recibido que hace parte del expediente 106 del 2015.

Que el día 17 de Agosto de 2016 se cita a **JAIRO DE JESUS JARAMILLO JIMENEZ** para que, se notifique personalmente del Auto 807 del 15 de Julio de 2016, POR EL CUAL ORDENA LA INICIACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL. Oficio que fue recibido, tal como consta en el recibido que hace parte del expediente 106 del 2015.

Que el día 26 de Septiembre del año 2016, se procede a surtir la notificación Personal del Auto 807 del 15 de Julio de 2016, POR EL CUAL SE ORDENA LA INICIACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL. A los señores **JOSÉ ALBERTO BOLÍVAR MEDINA** Identificado con cedula de ciudadanía 17.956.547 y **JAIRO DE JESUS JARAMILLO JIMENEZ**, Identificado con cedula de ciudadanía: 70.383.360.

Que mediante oficio Número 370-723, del 17 de Agosto de 2016 se le remitió el Auto 807 del 15 de Julio de 2016 a la subdirectora de autoridad Ambiental para que le comunique a la procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del departamento de La Guajira. Del auto POR EL CUAL SE ORDENA LA INICIACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.



Que mediante oficio Número 370-723, del 17 de Agosto de 2016 se le remitió el Auto 807 del 15 de Julio de 2016, a la coordinadora de Área Financiera para que publicara en la página Web o en el Boletín Oficial el contenido del Auto POR EL CUAL SE ORDENA LA INICIACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que como **FUNDAMENTOS LEGALES** de la decisión aquí adoptada se tiene:

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los **Descargos**, así: Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo:** Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales



renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Artículo 2.2.1.1.7.6 del Decreto 1076 de 2015 consagra: "Cuando se trate de aprovechamientos forestales persistentes o únicos, una vez recibido el plan del manejo forestal o el plan de aprovechamiento, respectivamente, las Corporaciones procederán a evaluar su contenido, efectuar las visitas de campo, emitir el concepto y expedir la resolución motivada".

Que según el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015 cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Que según el artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015, si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

Que según el artículo 2.2.1.1.9.3 del Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015, cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitara la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

Que según el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015, cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitara autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico. La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

COSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Es claro para esta corporación que la tala que presuntamente realizaron los señores JAIRO JARAMILLO Y JOSE ALBERTO BOLIVAR, en la finca denominada caraquita, la hicieron sin los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental competente, que mediante escrito recibido en la corporación bajo el radicado 805 del 06 de octubre de 2016, el señor JAIRO JARAMILLO, en razón a la apertura de investigación, iniciada mediante Auto 807 de 15 de Julio de 2016, presenta un escrito manifestado que si es cierto que la finca denominada la caraquita está a su cargo, bajo la modalidad de arrendatario, que ese predio es de propiedad del señor JOSÉ ALBERTO BOLÍVAR MEDINA, predio que está destinado a la explotación agropecuaria.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en el Conceptos Técnicos de 344.136 fecha del 04 de Marzo de 2015, emitido por el funcionario de la dirección de la territorial sur de esta entidad, dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, este despacho encuentra pertinente formular pliego de cargos en contra de JOSÉ ALBERTO BOLÍVAR MEDINA Identificado con cedula de ciudadanía 17.956.547 y JAIRO DE JESUS JARAMILLO JIMENEZ, Identificado con cedula de ciudadanía: 70.383.360, quienes presuntamente realizaron la tala de 25 árboles de diferentes especies con una biomasa aproximada de 87 M³, en el área del humedal, se taló un árbol de cedro (*Cedrela sp*) con una biomasa aproximada de 1,6377 M³, dicho árbol se encuentra en el LISTADO DE ESPECIES



FORESTALES AMENAZADAS EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, la madera útil o servible extraída de los árboles, ya había sido retirada del lugar, dejando solamente los residuos tal como consta en el informe antes mencionado en la finca denominada caraquitas georreferenciada con las coordenadas al N:10°53'35.4" y al W: 72°50'57.6" del municipio de Fonseca La Guajira,

para que a su turno, presenten los correspondientes descargos y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que ante la solicitud de una nueva inspección no se considera sustancial, toda vez que se argumenta que los arboles cortados no fueron frescos si no secos, y en la norma descrita en el decreto único reglamentario 1076 del 2015, no hace referencia a especie o calidad de los mismos, es clara al mencionar que para aprovechar árboles se debe solicitar el permiso a la autoridad ambiental presente en el Departamento, y esta obligación no se cumplió por parte de los implicados, ahora bien la infracciona ya se cometió tal como consta en el informe antes mencionado y se ratifica en el escrito presentado por el señor JAIRO JARAMILLO, como argumento de defensa a la apertura de investigación contemplada en el auto 807 del 15 de Julio, y se abre no teniendo en cuenta los fines comerciales producto de la tala, sino la tala de los individuos arbóreos sin los permisos para el aprovechamiento.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargo contra los señores **JOSÉ ALBERTO BOLÍVAR MEDINA** Identificado con cedula de ciudadanía 17.956.547 y **JAIRO DE JESÚS JARAMILLO JIMENEZ**, Identificado con cedula de ciudadanía: 70.383.360, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, los siguientes PLIEGOS DE CARGOS:

Cargo Uno: por la violación a la norma descrita en el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015, referente a que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosque naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la corporación competente, una solicitud que contenga, nombre del solicitante, ubicación del predio. Jurisdicción, linderos y superficie, régimen de propiedad privada del área, especie, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que pretenda aprovechar y uso que se pretende dar a los productos, mapa del área o escala según la extensión del predio, es claro que los señores JOSÉ ALBERTO BOLÍVAR MEDINA y JAIRO DE JESÚS JARAMILLO JIMENEZ, no contaban con los permisos que se requerían para realizar la tala el predio denominado Caraquitas, georreferenciada con las coordenadas al N:10°53'35.4" y al W: 72°50'57.6"en el Municipio de Fonseca La Guajira, tal como consta en el informe técnico 344.136 fecha del 04 de Marzo de 2015, emitido por el funcionario de la dirección de la territorial sur de esta entidad, donde se registra que con la tala de 25 árboles de diferente especies, el total de la biomasa perdida es aproximadamente de 87 M³, acabando con el pequeño bosque y la humedad del terreno que servía como hábitat y nicho de las diferentes especies de aves y animales presentes en el ecosistema de la región.

ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor disponen de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia a los señores **JOSÉ ALBERTO BOLÍVAR MEDINA** Identificado con cedula de ciudadanía 17.956.547 y **JAIRO DE JESÚS JARAMILLO JIMENEZ**, Identificado con cedula de ciudadanía: 70.383.360, O a sus apoderados, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.



Corpoquajira

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAIJIRA.

ARTICULO QUINTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE. COMUNIQUESE. PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los cinco (18) días del mes de Octubre del año 2016.

ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Director Territorial del Sur

Proyectó: S. Acosta - Prof. Especializado DTS